

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

NOTA

Se encuentran por esta provincia unos falsos Inspectores de Trabajo que, bajo el pretexto de hacer cumplir las recientes reglamentaciones laborales, visitan a todos los comerciantes e industriales y, por procedimientos coercitivos, apelando a diferentes trucos y amenazas, les obligan a firmar unos contratos para la adquisición de botiquines de urgencia, previa exigencia en el acto del 25% de su importe, cuyos botiquines son enviados contra reembolso por una Entidad titulada «SUMINISTROS SANITARIOS DE URGENCIA», con domicilio en Madrid, calle de J. García Morato, 137 (antes Instituto Sanitario del Trabajo).

Si bien es cierto que el Reglamento de Higiene y Seguridad del Trabajo de 31-1-40, exige que en la industria exista un botiquín de urgencia, no dice que éste haya de ser un modelo determinado ni de una determinada casa proveedora, y como por otra parte constituye una forma irregular de ejercerse el comercio y una usurpación de funciones sancionada por el Código Penal, se hace saber por este periódico oficial a todos los comerciantes e industriales que tan pronto se presenten en sus almacenes e industrias alguno de estos elementos desaprensivos, lo pongan inmediatamente en conocimiento de la Comisaría del Cuerpo General de Policía o Comandancia de la Guardia Civil, para proceder a su detención y exigencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Burgos 26 de febrero de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo

Contencioso Administrativo la siguiente sentencia:

Señores: Excmo. señor Presidente, don Tomás Pereda García.

Magistrados, don Jacinto García Monge y Martín y don Federico Martín y Martín.

Vocales, don Federico Díez de la Lastra y don Arsenio Martínez Martínez.

En la ciudad de Burgos a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. El Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta provincia, en el recurso Contencioso administrativo de plena jurisdicción, entre don José María Fernández de León, mayor de edad, casado, Gestor Administrativo y vecino de Logroño, defendido por el Letrado don Mariano Martínez de Simón, representado por el Procurador don Manuel García Gallardo, como demandante en concepto de apoderado de los Herederos de don Alejo Huidobro Rodríguez, llamados don Arsenio Rodríguez Díez, soltero, perito mercantil; don Jesús Rodríguez López, soltero, estudiante; ambos mayores de edad y vecinos de Logroño, y de la menor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de la misma localidad, María Jesús Rodríguez López, ésta representada por su tutor; la Administración, defendida y representada por el señor Fiscal de esta jurisdicción, como demandada, coadyuvada por don Francisco Aceiro Fernández, don Saturnino García Sáinz, don Tomás García Sáinz, don Jesús Fernández Sáinz y don Atanasio Rueda Isla, viudo el segundo, soltero el cuarto, casados los demás, y todos mayores de edad, labradores y vecinos de Santa Gadea de Alfoz, defendidos por el Letrado don Juan Luis Calleja Núñez y representados por el Procurador don Guzmán Pisón González, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea, de seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que desestimó la recla-

mación de haberes correspondientes a don Alejo Rodríguez Huidobro, por servicios prestados como Secretario del mismo.

Resultando: Que en virtud de acuerdos del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea del Cid se instruyó expediente de suspensión del Secretario que fué del mismo, don Alejo Rodríguez Huidobro, el que se amplió a expediente de destitución y concluyó por acuerdo adoptado por dicha Corporación en sesión extraordinaria de seis de junio de mil novecientos treinta y seis, decidiendo la destitución, contra cuya determinación interpuso el expedientado recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, siendo tramitado y terminado por sentencia firme que resolvió, con solo el acuerdo recurrido, por haberse adoptado sin el previo informe del Colegio Oficial del Secretariado de la provincia, y repuso el expediente al trámite de completarlo con citado informe, y aportado éste, el Ayuntamiento de referencia acordó, en sesión extraordinaria le treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que, como según noticias el expedientado falló en diciembre de mil novecientos treinta y siete, decidía el archivo del expediente y proceder a exigir la responsabilidad de los que votaron la destitución, en el caso que el Ayuntamiento tuviera que hacer entrega de los sueldos devengados.

Resultando: Que D. José María Fernández de León, en escrito fechado el 9 de octubre de 1945, dirigido al Sr. Alcalde de tan indicado Ayuntamiento, expuso que, en nombre de los hijos de expresado, don Alejo Rodríguez Huidobro, nombrados en el encabezamiento de esta resolución y como mandatario de ellos, los que son legítimos herederos del citado, D. Alejo, falleció el 29 de diciembre de 1937, instaba de aquella Corporación le hiciera efectivos los haberes de su

causante desde la fecha en que fué destituido indebidamente hasta la de su fallecimiento.

Resultando: Que por Decreto de la Alcaldía, de que se trata, del 11 del mismo octubre, se decidió convocar a la Corporación municipal a sesión extraordinaria, para darla cuenta de referida solicitud, la que habría de tener lugar el 14 de tal mes; y celebrada ésta, ningún acuerdo se adoptó respecto a la pretensión.

Resultando: Que el Ayuntamiento de que nos ocupamos, en sesión ordinaria del 2 de noviembre siguiente dispuso que, antes de resolver respecto a la petición a que se acaba de hacer referencia, era preciso que el Sr. Fernández de León presentara los documentos justificativos de su representación, así como el testamento o declaración de herederos del finado, y en una palabra cuantos documentos fueran necesarios, para acreditar debidamente su personalidad y derecho a la reclamación, en cumplimiento de lo cual, tal señor, hizo presentación de los siguientes documentos: a) copia de la escritura de poder otorgada el 8 de enero de 1946, en la ciudad de Logroño, ante el Notario de dicha capital, don Emiliano Santarén del Campo, por la cual, D. Arsenio Rodríguez Díez y D. Jesús María Rodríguez López, obrando el primero además por sí como tutor de su hermana, María Jesús Rodríguez López, sin que constara esta cualidad de otra manera que, por manifestación del interesado al Notario, apoderaron a predicho Sr. Fernández de León para que cobrara los haberes aludidos, practicase cuantas gestiones fueren necesarias, ejercitase los derechos que procedieran, presentare documentos, instancias y demás que fuere menester y firmara los documentos necesarios; b) Testimonio librado el 1.º de mayo de 1943 por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Logroño, en

a que se dice que, el 22 de enero de 1938, se inscribió en el Registro de Tutelas del mismo la de indicación menor de edad, expresando que fué diferida al D. Arsenio, como tutor legítimo, el 15 de enero de 1938 y por su ausencia el 17 de junio de 1941 a D. Julio Peña Peña, con el carácter de tutor dativo; y c) Testimonio del auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Logroño, con fecha 10 de agosto de 1944, por el que fueron declarados herederos abintestato del ya nombrado, D. Alejo, sus tres dichos hijos, D. Arsenio, D. Jesús María y D.^a María Jesús.

Resultando: Que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del 31 de enero de 1946, acordó unir al expediente los documentos relacionados y acusar recibo a su representante, dándole cuenta de que se estimaban bastantes y que mandase cuenta justificada del importe de las pesetas que reclamaba como tales haberes; cuyo acuerdo fué notificado al interesado, sin que conste en que fecha, y con el error de consignar que la sesión se celebró el 2 de febrero de 1946, lo que fué subsanado, mediante otra notificación verificada el 5 de marzo siguiente.

Resultando: Que el mismo Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 14 del mes que se acaba de mencionar, determinó la improcedencia de reponer acuerdo que no había tomado la Comisión Gestora de tal Ayuntamiento de archivar el expediente contra don Alejo Rodríguez, que se viene reseñando, y proceder a la exigencia de responsabilidades contra los Concejales que votaron la destitución del expedientado, que habían solicitado en escrito fechado el 23 de febrero precedente y se dice presentado el 1 de marzo, suscrito por los vecinos de aquel Municipio D. Saturnino García Sáinz, D. Tomás García Sáinz, D.^a Encarnación Ruiz García, D. Amado, D. Narciso y D. Sulpicio García Ruiz, D. Francisco Acero Fernández y D. Atanasio Ruiz Isla, y decidió la desestimación de la cuenta que había formulado el señor Fernández de León ascendente a 28.000 pesetas, por estimarla excesiva, pues según el Padrón municipal de varios años, el Secretario de que se trata cumplía 70 años de edad el 17 de julio de 1933, en cuya fecha debió ser jubilado, y que se uniera al expediente la documentación base de este acuerdo, lo que se hizo, y la que consiste en: a) Cuenta de haberes reclamados, consistentes en 3.000 pesetas del año 1931, pendientes de cobro, 4.000 pesetas por cada uno de los años 1932 al 1935, ambos inclusive, y 4.500 pesetas por cada uno de los años 1936 y 1937; b) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea, con el visto bueno del Alcalde, fechada en indi-

cada localidad en 3 de diciembre de 1945, en la que se constata que, según el correspondiente libro de Caja, el último pago que figura hecho a D. Alejo Rodríguez Huidobro, como Secretario de aquella Corporación, fué 1.000 pesetas por el primer trimestre de 1931; c) Otra certificación del mismo Ayuntamiento, de igual fecha, expresiva de que, nombrado D. Alejo, se posesionó de tan citado cargo de Secretario, con carácter interino, el 29 de diciembre de 1912; que el 29 de enero de 1913, fué nombrado en propiedad, y tomó posesión, del mismo cargo, en el que continuó, sin interrupción, hasta agosto de 1931, que le fué incoado expediente de suspensión, elevado luego a destitución; d) Certificación de la misma fecha, expedida por el Ayuntamiento a que aludimos, expresiva de que, según el presupuesto aprobado para aquellas Corporaciones para el año 1929, prorrogado para el de 1930, el sueldo para el Secretario era el de 3.000 pesetas, más 500 pesetas por un quinquenio; en el presupuesto también ordinario, aprobado para 1931, figura como tal sueldo el de 3.000 pesetas y en el siguiente, aumento gradual de 1.000 pesetas, no figurando concepto alguno de quinquenio; e) Certificación del mismo Ayuntamiento, librada el 8 de febrero de 1946, en el que constata que, referido Secretario, tuvo consignados, en ese concepto, los siguientes sueldos: En los presupuestos de 1913 a 1916, ambos inclusive, 670 pesetas para cada uno; en 1917, 1918 y 1919, 999 pesetas en cada uno; en 1920-21 y 1921-22, 1.250 pesetas en cada uno; en 1922-23 y en los dos años siguientes 3.500 pesetas en cada uno; en 1925-26, 4.000 pesetas, más 500 pesetas de aumento gradual, esto mismo en los dos años siguientes; 3.000 pesetas, más 1.000 pesetas por aumento gradual en cada uno de los años 1929 y 1930, y 3.000 pesetas más 1.000 pesetas por aumento gradual en el año 1931; f) Un documento privado que se dice autorizado con la firma de D. Arsenio Rodríguez Díez, fechado en Logroño el 8 de octubre de 1945, en el que se expresa que aquél autoriza a D. José María Fernández de León, para que en representación del autorizante reclame y cobre los haberes a que se viene haciendo referencia, pudiendo gestionar en cuanto no se necesite poder notarial.

Resultando: Que el acuerdo indicado en segundo lugar en el expediente Resultando fué notificado al Sr. Fernández de León, sin que conste en que fecha, y por otro acuerdo de aludido Ayuntamiento tomado en sesión extraordinaria del 6 de abril de tal año, notificado al mismo señor el 13 de igual mes, se decidió desestimar la reclamación de nombrado Sr. Fernández de León, reseñada, también, en el pre-

cedente Resultando, ya que según el artículo 238 del Estatuto Municipal solo si los Tribunales declarasen indebida una destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó; y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que votaron dicha destitución, que será solidaria. Esta obligación será declarada en el Fallo que servirá al interesado para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeude; el expediente objeto del acuerdo no contiene declaración de los Tribunales relativa a la condición de indebida de la destitución, por lo que el Ayuntamiento carece de acción para imponer la responsabilidad civil/subsidiaria a los Concejales que la votaron, y los herederos carecen de título para obtener la suma que reclaman y que, ni aun en principio puede prestarse asentimiento a la suma reclamada, pues se pretende imponer la obligación de satisfacer todos los sueldos, como si el Secretario destituido hubiese permanecido en activo, con olvido de que el 17 de julio de 1933 cumplió los 70 años de edad y desde entonces debió pasar a situación de jubilado.

Resultando: Que el Sr. Fernández de León, mediante escrito fechado el 25 del mismo abril e ingresado en el Ayuntamiento correspondiente dos días después, instó la reposición del acuerdo que acabamos de constatar, actuando, en nombre de los herederos de D. Alejo Rodríguez Huidobro, lo que fué desestimado en sesión de 9 de mayo siguiente, notificada al peticionario el 20 del mismo mes.

Resultando: Que el D. José María Fernández de León, mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de mencionado mayo, formuló en nombre de los herederos de citado D. Alejo, recurso contencioso administrativo contra el acuerdo relatado de 6 de abril precedente, consignando en la demanda, en la que lo verificó, relato de hechos que contiene en esencia, los expuestos precedentemente; citando como fundamentos de derecho los artículos 1.303 del Código Civil y 1.473 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y suplicando que se dicte sentencia revocando el acuerdo recurrido y se acuerde, en su lugar, la obligación de satisfacer a los herederos de D. Alejo Rodríguez Huidobro, los haberes que le adeudan, por el tiempo que estuvo indebidamente suspendido de empleo y sueldo.

Resultando: Que previo emplazamiento que se le hizo, el Sr. Fiscal contestó a la demanda, aceptando en esencia el relato de hechos de éste, citando como fundamentos de derecho los artículos 46, número 10, cuarto, número segundo y 48 de la Ley de lo Contencioso-ad-

ministrativo de 22 de junio de 1894 base 60 de la Ley de 17 de julio de 1945 y suplicando que se dicte sentencia admitiendo la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción formulada, o, en otro caso, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, y en ambos casos, que se desestime el recurso, con las costas.

Resultando: Que los coadyuvantes nombrados en el encabezamiento, comparecieron cuando habían transcurrido los cinco días concedidos para instrucción al recurrente y Ministerio Fiscal, después de contestada la demanda.

Visto, siendo Ponente para este trámite, el Magistrado Sr. D. Federico Martín y Martín.

Vistos los artículos doscientos dieciocho, doscientos veintitrés, doscientos veinticuatro, doscientos veinticinco y doscientos veintisiete de la Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y los mil setecientos nueve, mil setecientos doce y mil setecientos catorce del Código Civil.

Considerando: Que don José María Fernández de León fué apoderador por don Arsenio Rodríguez Díez y don Jesús María Rodríguez López, para que, en nombre y representación de ambos o de cada uno de ellos, cobrase los haberes pertenecientes al fallecido padre de aquellos, don Alejo Rodríguez Huidobro, como Secretario del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea, practicando, al efecto, cuantas gestiones fuere necesario, ejercitando los derechos procedentes, presentando documentos, instancias y demás que fuere menester, y otorgando y firmando los documentos necesarios, lo que se constató en escritura otorgada el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis, ante el Notario de Logroño don Emiliano Santarén del Campo.

Considerando: Que las facultades conferidas por el poder que se acaba de relacionar están limitadas a que el apoderado hiciera cuantas gestiones condujeran a percibir, en nombre de los poderdantes, los haberes indicados, pero no le autorizan para que, fracasadas esas gestiones, pudiere entablar recursos contra los acuerdos municipales, ya que ejercitar los derechos para reclamar y cobrar esos haberes y presentar los documentos e instancias y firmar los documentos que fuere menester para ello, no es otra cosa que realizar, en nombre de los poderdantes, los actos precisos para demostrar el derecho de los reclamantes a percibir, como herederos de don Alejo, los haberes que entienden devengó éste y no se le han hecho efectivos, y a hacerse cargo de los mismos, para lo que, naturalmente, han de presentarse instancias y documentos suscritos por el apoderado y firmarse por él

los recibos y otros documentos relacionados con las gestiones encomendadas, el conjunto de cuyas actividades constituye, evidentemente, el ejercicio de los derechos, clara y precisamente determinados en el poder, de pedir y percibir lo que indica, y la formalización de recursos contra los acuerdos que, en todo o en parte, desestimaron la pretensión, si bien es camino que puede desenvocar en el logro de aquellos fines, y desde ese punto de vista implica el ejercicio de derechos con tal propósito, no es calificable, en modo alguno, de mera gestión de reclamación y cobro de haberes, sino de controversia sobre la procedencia o improcedencia del mismo, para lo cual nada dispone el apoderamiento de referencia, el que, por ende, no existe para ella; conclusión a que llegamos con especial razón, teniendo en cuenta que es criterio doctrinal general reflejado en el espíritu de nuestra legislación y de la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, que en materia de poderes y mandatos han de interpretarse con criterio restrictivo, dada la índole de los mismos, las atribuciones asignadas a apoderados y mandatarios.

Considerand: Que si referido apoderado Sr. Fernández de León, no lo era para instar la reposición del acuerdo Municipal que ha originado este recurso contencioso-administrativo, obró transpasando los límites del mandato, con infracción de lo establecido en el artículo 1714 del Código Civil que prohíbe esa actuación; lo que nos releva de discurrir, respecto a si el mismo apoderado lo fué, también, en virtud del mismo poder, en nombre del D. Arsenio, como tutor de la heredera del D. Alejo, María Jesús Rodríguez, porque aun siendo así, ese apoderamiento sería ineficaz por las mismas razones; como consiguiente de todo lo cual hemos de decir que la notificación de que dicho acuerdo originador de este recurso, no puede entenderse hecha a los herederos de D. Alejo Rodríguez Huidobro, los que no podemos admitir, por tanto, pidieran la reposición consiguiente a ella; y por todo ello, que en el expediente administrativo correspondiente hay un vicio personal que infringe el artículo 218 de la Ley Municipal de 1935, lo que nos lleva a declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de entonces, reponiendo el asunto al estado en que se cometió la falta, haciendo aplicación, con ello, de lo normado en los artículos 223 y 227 de tal Ley Municipal.

Considerando: Que no hay motivo para hacer especial condena sobre costas,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la notificación del acuerdo de 6 de abril de 1946 del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea, efectuada a D. José

María Fernández de León, como representante de los herederos de don Alejo Rodríguez Huidobro que ha originado este recurso, y como consecuencia, la de cuanto se actuó en aquel expediente al estado de efectuar la misma notificación, en forma legal, a expresados herederos; sin hacer especial condena respecto a pago de costas.

A su tiempo librese certificación literal de esta resolución, la que, con el expediente original, remítase al Ayuntamiento de donde éste procede, a los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.—Arsenio Martínez.—Federico Díez de la Lastra.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Federico Martín y Martín, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario de Sala certifico.—Burgos 14 de julio de 1948.—Ante mí, C. Crespo.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, en Burgos a 22 de noviembre de 1948.—C. Crespo.

Requisitoria.

Ibáñez Barber, Antolín, hijo de Antolín y Genoveva, natural de Benaguacil (Valencia), perteneciente al reemplazo de 1939, cuyas demás señas personales se desconocen, encartado en el expediente judicial número 4-49, instruido contra el mismo por falta de incorporación a filas; comparecerá, en el término de quince días, ante don Laureano Gonzalo Heras, Juez del Regimiento Infantería San Marcial, número 7, en Burgos, para la práctica de diligencias dimanantes del referido procedimiento.

Burgos a 25 de febrero de 1949.—El Teniente Juez Instructor, Laureano Gonzalo Heras.

Anuncios Oficiales

Junta Intersindical de Resinas

(Núñez de Balboa, 77 - Madrid)

ANUNCIO

En virtud de acuerdo adoptado por la Junta Intersindical de Resinas, en sesión celebrada el día 17 de febrero del corriente año, se hace saber a los propietarios de montes de la provincia en cuyos predios se han realizado aprovechamientos de resinación durante la campaña de 1948, y a los ejecutores de dichos aprovechamientos, que se concede un plazo único, que expirará impro-

rogablemente el día 20 del próximo mes de abril, para el envío de las valoraciones de la referida campaña, y transcurrido dicho plazo, la Junta resolverá cualquier discordancia que exista, de acuerdo con la otra parte, sin admitir nuevos datos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 24 de febrero de 1949.—V.º B.º—El Presidente.—El Secretario, (ilegible).

Sindicato Provincial de la Madera

Junta Sindical de Burgos

Al objeto de dar el adecuado cumplimiento a la norma décimo tercera de las dictadas por la Dirección General de Montes, con fecha 30 de noviembre de 1948, para la enajenación en monte de los aprovechamientos de maderas y leñas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas Administrativas y particulares, propietarios de montes, la obligatoriedad imprescindible de consignar en la hoja de compras de los rematantes el número de metros cúbicos que suponga la madera o leña adjudicada (según se trate de certificados A, B, C o D) en el momento de ser concedida provisionalmente la subasta de que se trate.

En el caso de que la subasta no fuese adjudicada definitivamente al mismo rematante, éste vendrá obligado a presentar la hoja de compras, para su debida rectificación, indistintamente ante la Entidad vendedora o Junta Sindical de la Madera, según le conviniera.

Respecto al sellado de las referidas hojas en cada adjudicación, deberá presentarse a esta Junta Sindical, la cual efectúa mencionada operación.

Burgos 26 de febrero de 1949.—El Presidente de la Junta Sindical de la Madera.

Comarca judicial de Quintanar de la Sierra

Aprobadas provisionalmente por los Ayuntamientos de los pueblos de esta Comarca las cuentas de la misma, correspondientes al año 1948, se exponen al público, por plazo de quince días, para que durante ellos puedan ser examinadas por quien lo desee, y presentar durante ese plazo y ocho días después, a tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que consideren de derecho.

Asimismo ha sido aprobado por los pueblos el presupuesto de la comarca para el año actual de 1949, y se expone al público para oír reclamaciones en el plazo de quince días, conforme a lo determinado en

el artículo 243 del mismo cuerpo legal.

Las cantidades que corresponde abonar a cada pueblo de la comarca, hasta el 30 del próximo mes de junio, son las siguientes:

Palacios de la Sierra, 2603'00

Vilviestre del Pinar, 1987'50

Canicosa de la Sierra, 1833'50

Regumiel de la Sierra, 1042'48

Neila, 847'00.

Quintanar de la Sierra, 5523'00.

Quintanar de la Sierra a 24 de febrero de 1949.—El Alcalde, D. Santamaría.

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Con esta fecha, ha tomado posesión del cargo de Agente Ejecutivo de esta Corporación municipal para el que ha sido nombrado en sesión del 10 de los corrientes, D. Julián Moreno Pastor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aranda de Duero 23 de febrero de 1949.—El Alcalde.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

Confecionada la rectificación anual del padrón de habitantes, correspondiente al día 31 de diciembre de 1948, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Aforados de Moneo 24 de febrero de 1949.—El Alcalde, Agapito Fernández.

Alcaldía de Terradillos de Esgueva

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden presentarse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Terradillos de Esgueva 24 de febrero de 1949.—El Alcalde, Julián Muñoz.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el actual ejercicio de 1949, aprobado por la Corporación municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, con arreglo al artículo 241 del vigente Reglamento de las Haciendas locales, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Villanueva de Gumiel 25 de febrero de 1949.—El Alcalde, José Nebreda.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

Servicio de estadísticas demográficas.—Movimiento natural de la población

Provincia de Burgos

Enero de 1949

DATOS REMITIDOS	Provincia	
	Provincia	Capital
Nacidos vivos	842	123
Matrimonios	219	32
Defunciones	508	101
Abortos	19	10

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M
1 Fiebres tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	1	1	»	»
2 Peste (3)	»	»	»	»
3 Escarlatina (8)	»	»	»	»
4 Coqueluche (9)	1	»	»	»
5 Difteria (10)	1	»	»	»
6 Tuberculosis del aparato respiratorio (13)	15	13	8	6
7 Tuberculosis meningea (14)	2	3	»	1
8 Otras tuberculosis (15 a 22)	3	1	1	»
8 Paludismo (Malaria) (28)	»	»	»	»
9 Sífilis (30)	»	1	»	»
10 Gripe (33)	12	2	1	»
11 Viruela (34)	»	»	»	»
12 Sarampión (35)	»	»	»	»
13 Tifus exantemático (39)	»	»	»	»
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4 a 7, 11, 12, 23 a 27, 29, 31, 32, 36 a 38, 40 a 44)	2	2	1	»
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 55)	15	13	3	4
16 Tumores no malignos (56 y 57)	»	»	»	»
17 Reumatismo crónico y gota (59 y 60)	2	»	1	»
18 Diabetes sacarina (61)	1	»	»	»
19 Alcoholismo agudo o crónico (77)	1	1	»	»
20 Avitaminosis y otras (58, 62, a 76 78 y 79)	5	1	»	»
21 Meningitis simple (81)	4	3	»	»
21 Enfermedades de la médula espinal (82)	1	»	»	»
22 Lesiones intracraneales de origen vascular (83)	23	22	6	4
23 Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos (80, 84 a 89)	3	2	»	»
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	41	36	12	6
25 Otras enfermedades circulatorio (96 a 103)	10	9	4	4
26 Bronquitis crónica (106 b)	6	8	»	1
26 Otras bronquitis (106 a, c)	10	9	3	»
27 Neumonías (107 a 109)	28	27	9	3
28 Otras enfermedades respiratorio, excepto tuberculosis (104, 105, 110 a 114)	6	6	2	2
29 Diarrea y enteritis (113 y 120)	10	7	2	1
30 Apendicitis (121)	1	»	»	»
31 Enfermedades del hígado y biliares (124 a 127)	1	2	»	»
32 Otras enfermedades digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	12	5	4	»
33 Nefritis (130 a 132)	9	10	1	2
34 Otras enfermedades aparatos urinario y genital (133 a 139)	3	»	»	»
35 Septicemia e infección puerperales (140 y 147)	»	1	»	»
36 Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperio (141 a 146, 148 a 150)	»	»	»	»
37 Enfermedades piel, huesos, etc., (151 a 156)	4	»	1	»
38 Debilidad congénita, etc., (157 a 161)	14	8	»	3
39 Senilidad (162)	22	27	2	1
40 Suicidios (163, 164)	»	1	»	»
41 Homicidios (165 a 168)	»	»	»	»
42 Accidentes automóvil (170)	1	»	»	»
43 Otras muertes violentas o accidentales (169, 171 a 198)	7	3	1	»
44 No expresadas ni definidas (199 y 200)	1	6	»	1
Totales	278	230	62	39

Burgos 25 de febrero de 1949.—El Delegado Provincial de Estadística, Florencio Zanón.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Vicente Serna Alonso, el oportuno expediente para justificar la ausencia o desaparición de sus padres de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el artículo 259 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Ricardo Serna Varona y Eufemia Alonso Pereda, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados Ricardo Serna y Eufemia Alonso, son hijos de Estanislao y Silvestra, y de Alejandro y Paula, cuentan 50 y 48 años de edad respectivamente; el primero: pelo rubio, cejas al pelo, nariz chata, color blanco, frente ancha, boca regular; la segunda: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, color blanco.

Merindad de Sotoscueva 22 de febrero de 1949.—El Alcalde, Narciso Gómez.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos

A las once horas del día siguiente en que se cumplan veinte hábiles del de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en esta casa consistorial, tendrá lugar bajo mi presidencia, Teniente en quien delegue y ante Notario público, con asistencia de un funcionario del Distrito Forestal, la subasta de aprovechamiento de 1.650 pinos silvestres, que cubican metros cúbicos 971'988, y 1.000 pinos-pinester, que cubican 460'328 metros cúbicos de maderas y 358'123 metros cúbicos de leñas de sus copas, bajo el tipo mínimo de pesetas 381.362'12 y máximo de 414.561'94 pesetas, todo del grupo de Montes ordenados de esta villa y municipio.

Los pliegos para poder tomar parte en la subasta deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento en los días hábiles desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta las trece horas del día anterior al de la subasta, reintegrados con pólizas de 4'75 pesetas.

El sobre se presentará cerrado a satisfacción del presentador, acompañado del carnet profesional y hoja de compras y de otro sobre abierto con el resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal, en metálico el 5 por 100 del importe del tipo mínimo.

Los pliegos de condiciones que servirán para la subasta son el de las facultativas, inserto en el B. O. de la provincia de 5 de julio de 1946, y el económico administrati-

vas, dictado por este Ayuntamiento, los cuales se hallan de manifiesto al público en dicha Secretaría.

Los pliegos se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

D...., de.... años de edad, natural de...., vecino de...., que acredita con.... en posesión del certificado profesional de la clase...., número...., en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número.... de...., el aprovechamiento de 1.650 pinos silvestres, con un volumen de 971'988 metros cúbicos y de 1.000 pinos-pinaster, que cubican 460'328 metros cúbicos y 358'123 de leñas de sus copas, todo ello del grupo de Montes ordenados de esta villa y municipio, ofrece la cantidad de.... pesetas (en letra y número).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado en la hoja de compras número.... de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número.... presentada....

a) Índice de Empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número.... presentada....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras.... presentada....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta.

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición relativas ambas a la hoja de compras presentada....

c) Índice de adquisición sin tener en cuenta el índice adicional (C=c).

d) Índice adicional.

Índice de adjudicación total (I=c d).

..... a de de 1949.

El Interesado.

Pinilla de los Barruecos 18 de febrero de 1949.—El Alcalde, Simón Mañolar.

